

USUARIO		MRAMIRER		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		9/04/2024		ESTADO DEL 10-04-2024	
FECHA FINAL		9/04/2024		J17 - EPMS	
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
49809	11001600001920210134000	0017	9/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto del 13-03-2024 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//
67274	11001310403219980050000	0017	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ROBINSON ALBERTO - GOMEZ SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto del 24-01-2024 Concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//
70283	11001600004920151300900	0017	9/04/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN JAVIER - ZAMBRANO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto del 14-03-2024 Niega redosificaciòn (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-01340-00 NI 49809
Condenado	:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Identificación	:	79.064.784
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** conforme a documentación remitida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18824350	01 a 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	31,5
18894932	04 a 06 de 2023	472	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	29,5
18983959	07 a 09 de 2023	488	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30,5
19071441	10 a 12 de 2023	480	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
				TOTAL	121,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado general de conducta del 04 de marzo de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de actividades a redimir, fue valorada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**, redención de pena en proporción de CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DÍAS o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y UNO PUNTO (1.5) DÍAS** por actividades de trabajo para el año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**, identificado con la C.C. N.º 79.064.784., redención de pena en proporción de CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DÍAS o lo



que es igual a **CUATRO (4) MESES Y UNO PUNTO (1.5) DÍAS** por actividades de trabajo para el año 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

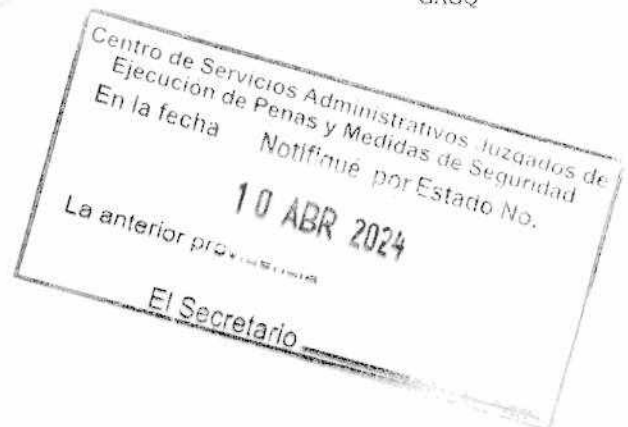
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-202-01340-00 NI 49809 A.I 13-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C. 15-10-2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49809

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 13-10-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Pineda

FIRMA: [Firma]

CC: 79064784

TD: 107244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/03/2024 9:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (698 KB)

49809 - CARLOS ALBERTO MUÑOZ - REDENCIÓN DE PENAS.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 9:48

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 13/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49809.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. =====NOTICIA DE CONFORMIDAD===== Este mensaje (y cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C. 21 de marzo de 2024

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	67274
NUMERO RADICADO	11001-31-04-032-1998-00500-00
NOMBRE SUJETO	ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
CEDULA	79832504
FECHA NOTIFICACION	
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	Notificar Auto Interlocutorio del 24/01/2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	ESTACION DE POLICIA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTACION DE POLICIA.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha 24/01/2024, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	X

Descripción:

El día 26/01/2024 se recibe Auto Interlocutorio del 24/01/2024 para notificar condenado en estación de policía si especificación alguna por parte de notificadora de cárcel Picota, no siendo posible ya que de acuerdo a la verificación realizada en el aplicativo SISIPEC la PPL ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR salio en libertad el 24/01/2024 por orden de autoridad competente. Razón por la que allego informe de notificación para lo pertinente.

Cordialmente.

Rosa Eliana Peña Alý
ROSA ELIANA PEÑA ALY
CITADOR

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.250

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno3156

Td113033576

Cons. Ingr.7

Calse DocumentoCédula Ciudadanía

Nro. Identificación79832504

NombresROBINSON ALBERTO

Primer ApellidoGOMEZ

Segundo ApellidoSALAZAR

SexoMasculino

Planilla Ingreso10026863

Establecimiento24

EstablecimientoCOMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA

Fecha Captura21/07/2014

Fecha Ingreso8/05/2019

Fecha Salida24/01/2024

Estado IngresoBaja

Tipo IngresoBoleta de encarcelación

Tipo SalidaLibertad por Autoridad

RecapturaNo

Fecha Nacimiento28/07/1974

Lugar NacimientoMEDELLIN-ANTIOQUIA

Nombre PadreFRANK ALBERTO GOMEZ

Nombre MadreLUZ EUFENIA SALAZAR

Nro. Hijos2

Fase

Indenticado Plenamente?No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fo

Procesos

NumeroCaso8027

Proceso3156

EstadoInactivo

SituacionJuridicaCondenado

SistemaPenalAcusatorioInquisitivo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
18306	8027	3156	17/04/2006	Inactiva	JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS BUCARAMANGA-SANTANDER

HELP DESK



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Esta auto sin
establecer
SIGCMA 26/01/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000

Radicación: 1001-31-04-032-1998-00500-00

Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR

Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, previo reconocimiento de redención de pena de conformidad con la documentación allegada.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 32 penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 16 de febrero de 1998, condenó al señor ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con cédula No. 79.744.607 de Bogotá a la pena principal de 53 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y el pago de 25 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio en concurso con Porte Ilegal de Armas.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 1998, confirmó la sentencia de primera instancia, modificando la pena impuesta en 42 años.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 19 de junio de 2002 redosificó la pena de prisión por favorabilidad, fijando la misma en 27 años de prisión.

Por su parte, el 22 de enero de 2009, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) favoreció al penado ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con el sustituto de la libertad condicional con un periodo de prueba de 10 años y 6 meses.

Previo los trámites de rigor, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional, siendo libradas órdenes de captura las que fueron materializadas el 21 de julio de 2014.

Asignado el conocimiento de la presente actuación a este Despacho, en providencia de enero de 2015, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el Art. 38 G del C.P. y se le reconocieron 5 meses, 19 días como cumplimiento del periodo de prueba



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-032-1998-00500-00
Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de enero de 2009 al 10 de julio de 2009, fecha última en la que fue materializado el nuevo delito.

El 7 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, por lo que ordenó la ejecución intramural de los 74 meses y 4 días de prisión que le restaban por cumplir de la pena.

El 23 de abril de 2019, se materializan las ordenes de captura libradas en contra del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, por lo que desde esa fecha se encuentra ejecutando lo que le resta de la pena

Al penado le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
13 de junio de 2022	9 meses y 16.5 días
8 de septiembre de 2023	6 meses 1 día
Total reconocido	15 meses y 17.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-032-1998-00500-00
Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas reconocidas	Días a redimir
19035891	08 - 09/2023	Trabajo	336	21 días
19099023	10 - 12/2023	Trabajo	480	30 días
TOTAL				51 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 9383034 y 9035646, fue calificada como "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, una redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PENA CUMPLIDA

Conforme lo anterior y para efectos prácticos, solo se contabilizará el último periodo de privación de la libertad, para establecer el cumplimiento de la pena, por lo que el señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR reporta privado de la libertad desde el 23 de abril de 2019 a la fecha, acreditando 1738 días, o lo que es igual a 57 meses y 28 días, que sumados a los 17 meses y 8.5 días reconocidos por redención de pena, para tener acreditado el cumplimiento de la totalidad de la pena, y en consecuencia se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, en proporción a **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS** por concepto de trabajo.



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-31-04-032-1998-00500-00

Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR

Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, en lo que respecta a este proceso.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504.

CUARTO.- DECRETAR en favor del sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

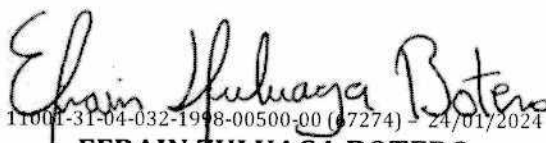
QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-31-04-032-1998-00500-00 (67274) - 24/01/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 67274 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 1001-31-04-032-1998-00500-00

Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR

Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, previo reconocimiento de redención de pena de conformidad con la documentación allegada.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 32 penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 16 de febrero de 1998, condenó al señor ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con cédula No. 79.744.607 de Bogotá a la pena principal de 53 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y el pago de 25 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio en concurso con Porte Ilegal de Armas.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 1998, confirmó la sentencia de primera instancia, modificando la pena impuesta en 42 años.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 19 de junio de 2002 redosificó la pena de prisión por favorabilidad, fijando la misma en 27 años de prisión.

Por su parte, el 22 de enero de 2009, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) favoreció al penado ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con el sustituto de la libertad condicional con un periodo de prueba de 10 años y 6 meses.

Previo los trámites de rigor, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional, siendo libradas órdenes de captura las que fueron materializadas el 21 de julio de 2014.

Asignado el conocimiento de la presente actuación a este Despacho, en providencia de enero de 2015, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el Art. 38 G del C.P. y se le reconocieron 5 meses, 19 días como cumplimiento del periodo de prueba



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-032-1998-00500-00
Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de enero de 2009 al 10 de julio de 2009, fecha última en la que fue materializado el nuevo delito.

El 7 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, por lo que ordenó la ejecución intramural de los 74 meses y 4 días de prisión que le restaban por cumplir de la pena.

El 23 de abril de 2019, se materializan las ordenes de captura libradas en contra del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, por lo que desde esa fecha se encuentra ejecutando lo que le resta de la pena

Al penado le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
13 de junio de 2022	9 meses y 16.5 días
8 de septiembre de 2023	6 meses 1 día
Total reconocido	15 meses y 17.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-032-1998-00500-00
Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas reconocidas	Días a redimir
19035891	08 - 09/2023	Trabajo	336	21 días
19099023	10 - 12/2023	Trabajo	480	30 días
TOTAL				51 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 9383034 y 9035646, fue calificada como "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, una redención de pena en proporción de **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA PENA CUMPLIDA

Conforme lo anterior y para efectos prácticos, solo se contabilizará el último periodo de privación de la libertad, para establecer el cumplimiento de la pena, por lo que el señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR reporta privado de la libertad desde el 23 de abril de 2019 a la fecha, acreditando 1738 días, o lo que es igual a 57 meses y 28 días, que sumados a los 17 meses y 8.5 días reconocidos por redención de pena, para tener acreditado el cumplimiento de la totalidad de la pena, y en consecuencia se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, en proporción a **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS** por concepto de trabajo.



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000

Radicación: 11001-31-04-032-1998-00500-00

Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR

Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, en lo que respecta a este proceso.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504.

CUARTO.- DECRETAR en favor del sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

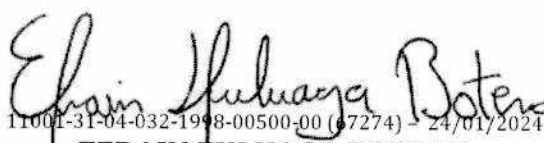
QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-31-04-032-1998-00500-00 (67274) - 24/01/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
CARRERA 90 N° 78-11 SUR BARRIO SAN BERNARDINO BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3466

NUMERO INTERNO 67274
REF: PROCESO: No. 110013104032199800500
C.C: 79832504

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RECONOCER redención de pena al señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, en proporción a CINCUENTA Y UN (51) DÍAS por concepto de trabajo. DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, en lo que respecta a este proceso. TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504. CUARTO.- DECRETAR en favor del sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas. QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), con las advertencias pertinentes. SEXTO.- CERTIFICAR que el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (580 KB)

67274 - ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 14:25

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 67274.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que se puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-049 2015-13009-00 NI 70283
Condenado	:	EDWIN JAVIER ZAMBRANO MORENO
Identificación	:	1.012.440.617
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG
Decisión	:	NIEGA REDOSIFICACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA** inocuada por el sentenciado **EDWIN JAVIER ZAMBRANO MORENO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 25 de octubre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **EDWIN JAVIER ZAMBRANO MORENO**, a la pena principal de 151 meses y 21 días de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso Igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos del 18 de junio de 2015; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia condenatoria del 29 de agosto de 2018, dentro del radicado 11001-60-00-019-2017-80061-00 el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, dispuso condenar al prenombrado a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso Igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTEO TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 29 de marzo de 2022 esta Oficina Judicial decretó la acumulación jurídica de penas, fijando la pena acumulada en 192 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negando el sustituto de la prisión domiciliaria.



3. – REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii)



que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Para este efecto, resulta atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en punto a la aplicación de las rebajas por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004, para trámites surtidos a la luz de la ley 600 de 2000, indicó in extenso:

«7. La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece¹ y el método progresivo adoptado para su implementación.

Así en las sentencias 1092 de 2003² y C- 592 de 2005³ la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

La Corte reiteró que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia⁴. Señaló así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales⁵.

Estableció que, dado que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por él introducidas teniendo en cuenta el principio de unidad de la Constitución⁶, es claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la Corte al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002. Concluyó que con las expresiones “pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” igualmente “deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional”⁷ y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior.

Así, respecto de las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, deben entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del

¹ El artículo 5° transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que “El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” Por su parte el artículo 6° de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” (El original sin subrayas).

² En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 20002

³ En esta sentencia se decidió sobre la asequibilidad de la expresión “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenida en el artículo 6° del nuevo estatuto procesal penal.

⁴ Ver Sentencia C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵ Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción

⁶ Cfr. Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Cfr. Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett



principio de irretroactividad de la ley penal, **constituyen una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código.** Esta precisión se hace necesaria en atención al particular mecanismo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 para la puesta en marcha del nuevo sistema acusatorio que comporta tres etapas diferentes⁸; durante una de las cuales se presenta la coexistencia de dos sistemas penales en distintas regiones del territorio nacional. Dichas expresiones en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad⁹.

Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 **de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna dedesconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.**

8. En sentencia C-801 de 2005, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530¹⁰ de la ley 906 de 2004, reiteró este criterio jurisprudencial: "(L) a norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque, como ya se indicó, **una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contraría sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal, es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva**"
9. De otra parte, para la Sala resulta relevante destacar que el pronunciamiento de Sala Plena de esta Corporación en el que se reafirmó la preeminencia del principio de favorabilidad en su dimensión constitucional y universal (C-592 de 2005), y su aplicabilidad en el marco de la instauración progresiva del sistema penal introducido por el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tomó en consideración algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹, en las cuales se admite, de manera explícita, la aplicación del postulado en mención a situaciones de coexistencia de regímenes que regulan de manera distinta un mismo supuesto de hecho¹².

Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. **Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada**

⁸ i) Entre el momento de la aprobación del Acto Legislativo y el 1° de enero de 2005; (ii) entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, en que se da una etapa de transición durante la cual coexisten dos sistemas en distintas regiones del territorio nacional; y (iii) a partir del 31 de diciembre de 2008, en que deberá estar en "plena vigencia" el nuevo modelo acusatorio de procedimiento penal en todo el país.

⁹ Corte Constitucional sentencia C-592 de 2005 (Junio 9 de 2005)

¹⁰ El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, señala las etapas en que se implementará el nuevo sistema y los Distritos que involucrará cada una de ellas.

¹¹ Autos de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Marina Pulido de Barón.

¹² Tradicionalmente se ha entendido que la aplicación de la favorabilidad penal en su especie clásica, supone sucesión de leyes, que es como en condiciones normales éstas son reemplazadas por otras que las derogan, adicionan o modifican. Pero la puesta en marcha del sistema acusatorio se decidió hacerla paulatinamente, en concordancia con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la ley 906 de 2004. Y eso condujo a una situación muy particular, exótica si se quiere, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y el lugar de comisión del delito: el anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales semillas seleccionados para que funcione ese sistema. Frente a los primeros rige la ley 600 de 2000, sin que pueda desconocerse por ese hecho la existencia de una ley procesal posterior que no se aplica debido a la novedosa fórmula que se adoptó para introducir el sistema acusatorio, pero que podría contener normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales favorables al procesado de obligatorio reconocimiento según el artículo 29 Superior que autoriza en materia penal la aplicación de normas que benefician la situación del procesado aunque no hubiesen regido en el trámite del proceso" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).



de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales¹³.

10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación ¹⁴ la aplicación del principio de favorabilidades un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior”.

En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma quemás favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: **(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones De coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.**

(...)

La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una formade terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.

(...)

El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento a los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas¹⁵

(...)

La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:

¹³ En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente “sucesión de leyes en el tiempo”, sino coexistencia de regímenes diversos.

¹⁴ . Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. En la C- 592 de 20005 se reiteró este criterio.

¹⁵ Este reconocimiento desvirtúa la legitimidad del argumento de que por tratarse de una institución propia, vertebral o estructural del nuevo sistema acusatorio no admitiría la posibilidad de invocar favorabilidad. No solamente por que como se demostró presenta una tradición en el sistema jurídico procesal colombiano, sino porque es evidente que si una institución presenta ese nivel de caracterización específica, esencial y medular respecto del nuevo sistema, es muy probable que no encuentre punto de referencia en el anterior sistema, excluyéndose así el supuesto material de la favorabilidad, cual es la existencia de supuesto de hecho similares tratados de manera distinta



21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que “el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad”. Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...”. (Subrayas fuera del original)

(...)

29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia¹⁶ sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano

(iii) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(iv) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(v) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación. No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, **atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.**

(vi) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal (subraya y resalta el Despacho).

¹⁶ Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radificaciones 19094 y 23567



Así las cosas, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

*«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.
También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.
Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»*

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene *«una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código»*, es decir, es la *«fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal»*.

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, se evidencian en los dos casos, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas,



tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

<i>Ley 906 de 2004</i>	<i>Ley 1826 de 2017</i>
Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.	Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aun beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.
Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.	El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...
ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.	... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Conforme lo indicado, son tres momentos en los que se identifican los dos enunciados procedimientos, en lo que se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena:

1. Luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
2. a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
3. En desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Descendiendo al caso que centra la atención de este despacho ejecutor de la pena, se tiene que el 6 y 12 de junio de 2017 ante los Juzgado 20 y 40 Penales Municipales con Función de Control de Garantías fue formulada la imputación a los señores **EDWIN LAVIER ZAMBRANO MORENO** y **HÉCTOR WILLIAM MELO CHAPARRO**, como autores del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que en ese momento **NO** fueron aceptados por los penados.



No obstante, el 30 de abril de 2018 la Fiscalía solicitó la variación de la audiencia de acusación para en su lugar presentar los términos de un **preacuerdo** realizado entre esta y los procesados.

En el referido preacuerdo los señores ZAMBRANO MORENO Y MELO CHAPARRO, aceptaban su culpabilidad frente a los cargos formulados a cambio de otorgar como único beneficio, la degradación de participación de Coautor a Cómplice.

Conforme lo anterior, el Juzgado fallador impartió aprobación del preacuerdo en mención, concediendo las rebajas de pena contempladas en el artículo 30 del Código Penal.¹⁷ Lo anterior fue señalado en sentencia condenatoria de la siguiente forma:

“Una vez establecida la responsabilidad penal de los procesados, es necesario proceder a imponer la pena teniendo en cuenta los criterios y las reglas para la determinación de los mínimos y máximos aplicables a la sanción a imponer y los fundamentos para la fijación final de esta, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.

6.1.- Del hurto del 5 de diciembre de 2015. El numeral 1° del artículo 240 de la Ley 599 de 2000, consagra una pena para la conducta de Hurto Calificado cuando se emplea violencia sobre las cosas entre 6 y 14 años, es decir, entre 72 y 168 meses de prisión, ahora bien, ese guarismo debe aumentarse conforme con la causal de agravación fijada en el numeral 10 del artículo 241 ejusdem, así, la pena a imponer debe fijarse en el rango que va de 108 a 294 meses.

De igual forma, ese guarismo debe reducirse conforme con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal; así la pena a imponer se establece finalmente entre 54 y 245 meses.

En el caso del sentenciado ZAMBRANO MORENO no es procedente reconocer la aplicación del principio de favorabilidad teniendo en cuenta que en virtud del preacuerdo la única rebasa de pena fue la correspondiente a la degradación de la participación de coautor a cómplice, misma que **dio lugar a rebaja de la mitad de la pena mínima a imponer**, siendo importante indicar que el fallador al momento de fijar la pena lo hizo en el cuarto mínimo.

En este punto, resulta importante indicar que el allanamiento a cargos y el preacuerdo no son sinónimos “ (...) el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre la fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario”.¹⁸

¹⁷ Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, MP Merchán Gutiérrez Rad. 11001600001520151049001



En ese sentido la norma 539 del Código de Procedimiento Penal se refiere a **aquella modalidad unilateral de los acuerdos, es decir, a los allanamientos**, no a aquel en el que el acusado y el investigador pactan el reconocimiento del delito a cambio de la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, cargos específicos, variar la tipificación de la conducta de una forma específica con mira a disminuir la pena o como sucedió en el caso sub examine, degradar el nivel de participación del penado.

Así las cosas, se tiene que en el caso en estudio no se evidencia un allanamiento a cargos, sino que se realizó un preacuerdo entre el acusado y la Fiscalía, el cual lo benefició con las rebajas contempladas en el artículo 30 del estatuto penal, por lo cual, no está llamada a prosperar la solicitud de estudio invocada y, por el contrario, se dispondrá negar la redosificación de la sanción penal al señor **EDWIN JAVIER ZAMBRANO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

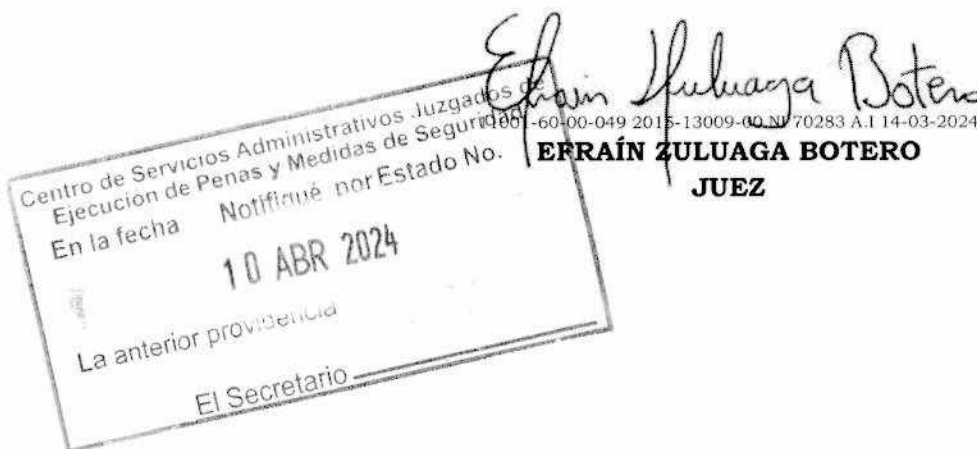
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de la sanción penal al sentenciado **EDWIN JAVIER ZAMBRANO MORENO**, identificado con la C.C. N.º 1.012.440.617, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GAGQ



**JUZGADO 17, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 19.03.2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70283

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Zambrano Moreno

FIRMA: Edwin Zambrano

CC: 10124160617

TD: 103961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70283

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 15/03/2024 10:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (410 KB)

70283 - EDWIN JAVIER ZAMBRANO MORENO - NIEGA REDOSIFICACIÓN.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 9:46

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70283

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70283.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 7 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido; Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier atención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.